Roj: **STS 2322/2025** - **ECLI:ES:TS:2025:2322**

Id Cendoj: **28079130022025100098**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **13/05/2025**
Nº de Recurso: **142/2024**
Nº de Resolución: **555/2025**
Procedimiento: **Recurso ordinario**
Ponente: **MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**T R I B U N A L S U P R E M O**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

***Sentencia núm. 555/2025***

Fecha de sentencia: 13/05/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 142/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/05/2025

Ponente: Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 142/2024

Ponente: Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 555/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 13 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. **142/2024**interpuesto por la **DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA,**representada por el procurador don Jesús López Gracia, contra la resolución de 15 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el conflicto núm. 3/2021, planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en relación al cambio del domicilio fiscal, con efectos desde el 27 de mayo de 2015, de GLOBALIA HANDLING SAU E IBERHANDLING SAU BILBAO UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, y a la obligación de la AEAT de hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por la UTE.

Han sido demandadas la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO,**representada y defendida por el Abogado del Estado, y **GROUNDFORCE BIO 2015 UTE,**representada por el procurador don Noel Alain de Dorremochea Guiot.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. Objeto del presente recurso contencioso-administrativo.**

Con fecha 21 de enero de 2021, la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, DFB) promovió ante la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco un conflicto de competencia frente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT), en relación al cambio del domicilio fiscal, con efectos desde el 27 de mayo de 2015, de GROUNDFORCE BIO 2015 UTE y a la obligación de la AEAT de hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por la UTE en su autoliquidación Modelo 390 de 2015.

Tal conflicto se suscitó, esencialmente, porque la DFB entendía que las cuotas dejadas a compensar objeto de controversia fueron soportadas por la entidad cuando ya tenía su domicilio fiscal en territorio común (con posterioridad al 27 de mayo de 2015).

Tras admitirse el conflicto y cumplidos los trámites de procedimiento legalmente previstos, mediante resolución de 15 de diciembre de 2023, la Junta Arbitral acordó:

"[...] 1º.- Declarar que corresponde a la DFB asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2015 por importe de 78.129,76 €.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a GROUNDFORCE BIO 2015 UTE."

**SEGUNDO. Recurso interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia y demanda presentada.**

**1.**El procurador don Jesús López Gracia, en representación de la Diputación Foral de Bizkaia, ha deducido recurso contencioso-administrativo ante esta Sala mediante escrito registrado el 20 de febrero de 2024.

**2.**Admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, se formalizó demanda mediante escrito registrado el 6 de junio de 2024, cuyo suplico es del siguiente tenor literal:

"[...] que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tener por devuelto el Expediente Administrativo y por formulada en tiempo y forma la demanda en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 142/2024, y, previos los trámites legalmente preceptivos, en méritos de lo aducido, en su día dicte Sentencia por la que se anule la Resolución 102/2023, de 15 de diciembre, de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que resuelve el conflicto 3/2021; y, con imposición de costas a la parte demandada, declare que no corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2015 por importe de 78.129,79 €".

**TERCERO. Contestaciones a la demanda de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la codemandada GROUNDFORCE BIO 2015 UTE.**

**1.**El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito de contestación a la demanda registrado el 3 de julio de 2024, en el que suplica a la Sala que:

"[...] teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, con su copia, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por contestada la demanda y dando al proceso el curso correspondiente, dicte sentencia por la que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Diputación Foral de Bizkaia contra resolución 102/2023, de 15 de diciembre de 2023, de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del

País Vasco, dictada en el expediente nº NUM000 de los seguidos ante la misma, que se tramita como procedimiento ordinario 142/2024 por esa Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, imponiendo a la recurrente las costas procesales".

**2.**Asimismo, el procurador don Noel Alain de Dorremochea Guiot, en la representación ya acreditada de GROUNDFORCE BIO 2015 UTE, se opuso a la demanda mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 2024, en el que suplica a la Sala que:

"[...] tenga por contestada la demanda y dando al proceso el curso correspondiente, dicte sentencia por la que desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto por Diputación Foral de Bizkaia contra resolución 102/2023, de 15 de diciembre de 2023, de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, dictada en el expediente nº NUM000 de los seguidos ante la misma, que se tramita como procedimiento ordinario 142/2024 por esa Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada".

**CUARTO. Escritos de conclusiones y señalamiento para la deliberación, votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo.**

La recurrente evacuó el trámite de conclusiones mediante escrito registrado el 20 de septiembre de 2024, el Abogado del Estado por escrito de 2 de octubre de 2024 y la codemandada GROUNDFORCE BIO 2015 UTE mediante escrito de 11 de octubre de 2024. Seguidamente se declararon las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

Por providencia de la Sala de 7 de marzo de 2025, se designó ponente a la Excma. Sra. Dª Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 6 de mayo de 2025, fecha en la que tuvieron lugar dichos actos, con el resultado que se expresa a continuación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Objeto del presente recurso y hechos que han de reputarse no controvertidos.**

**1.**El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la resolución dictada por la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco el 15 de diciembre de 2023, es conforme a Derecho, en el bien entendido que -a través de dicha resolución- se resuelve el conflicto de competencias núm. 3/2021, planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) frente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) cuyo objeto era, sintéticamente, determinar si correspondía a la AEAT hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por GROUNDFORCE BIO 2015 UTE en su autoliquidación de 2015.

En esencia, se contrae a determinar si el importe a devolver de 78.129,76 € correspondiente al IVA 2015 de la UTE debía devolverlo la AEAT o la Diputación Foral de Bizkaia.

**2.**Con carácter previo a cualquier otra consideración, debemos hacer una breve referencia a los antecedentes del litigio que resultan de la resolución de la Junta Arbitral impugnada y que son relevantes para su resolución.

**2.1.**La UTE se constituyó en Madrid el 27 de mayo de 2015 por GLOBALIA HANDLING, SAU, con NIF A57218737, e IBERHANDLING, SAU, con NIF A81306011, ambas con domicilio en Llucmajor, Illes Balears, carretera Arenal-Llucmajor, Km 21.5 (Polígono Son Noguera). Sus datos constitutivos más relevantes son los siguientes:

-El objeto de la UTE es la prestación de servicios de asistencia en tierra en las categorías de servicios de rampa en el aeropuerto de Bilbao, así como otros servicios de handling en dicho aeropuerto.

-La alta dirección, gestión y gobierno de la UTE se atribuye a un Comité de Gerencia cuyos miembros tienen su domicilio fiscal en territorio común.

-El domicilio fiscal de la UTE se fija en el Aeropuerto de Bilbao, oficina de AIR Europa-Groundforce, carretera de Asúa-Erletxes s/n, de Loiu (Bizkaia).

**2.2.**El 4 de diciembre de 2015 el Comité de Gerencia de la UTE adoptó el acuerdo de cambio de domicilio fiscal de la UTE a Llucmajor, Illes Balears, carretera Arenal-Llucmajor, Km 21.5 (Polígono Son Noguera) y fue elevado a escritura pública el 23 de diciembre de 2015. El 3 de marzo de 2016 comunicó a la AEAT el cambio de domicilio y el 4 de abril de 2018 lo comunicó, igualmente, a la DFB.

**2.3.**El volumen de operaciones de la UTE en el año 2015, de su constitución, es inferior a 10 millones de euros.

**2.4.**La UTE presentó todas sus declaraciones tributarias ante la AEAT, salvo las relativas a las retenciones sobre los rendimientos del trabajo personal abonados por la UTE (que no afecta a este recurso) y la correspondiente

a la declaración-resumen anual del IVA del ejercicio 2015, que presentó a la DFB el 28 de enero de 2016, de la que resultaba un importe a devolver de 78.129,76 €.

El 28 de enero de 2016, la UTE presentó ante la DFB una declaración resumen anual de IVA de 2015 con un importe a compensar de 78.129,76 € y el 31 de enero de 2019 presentó ante la DFB una autoliquidación final del IVA con un resultado a devolver de 78.129,76 €.

**2.5.**El 4 de marzo de 2020 la DFB remitió a la AEAT una propuesta de cambio de domicilio de la UTE de Bizkaia a Llucmajor (Illes Balears), con efectos a fecha de 27 de mayo de 2015.

**2.6.**El 22 de diciembre de 2022 la AEAT comunicó a la DFB que, al haberse realizado la petición el 5 de marzo de 2020, el cambio del domicilio fiscal únicamente puede tener efectos retroactivos entre ambas Administraciones hasta el 5 de marzo de 2016, por lo que el ejercicio 2015 quedaría localizado en Bizkaia y los importes positivos y/o negativos del IVA de dicho año corresponderían a la DFB. En consecuencia, entiende que el procedimiento de cambio de domicilio queda finalizado.

**2.7.**El 21 de enero de 2021 la DFB planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del **Concierto Económico**, que se tramitó bajo el número de expediente NUM000 por el procedimiento ordinario.

**SEGUNDO. Posición de la demandante en el conflicto suscitado.**

La representación procesal de la DFB aduce que la Resolución de la Junta Arbitral impugnada "no es conforme a derecho", en la medida en que establece que la Hacienda Foral de Bizkaia debe hacer frente a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por GLOBALIA HANDLING SAU-IBERHANDLING SAU UTE con anterioridad a la fecha de prescripción de los créditos interadministrativos entre Administraciones, aun cuando:

"(i) dichas cuotas fueron solicitadas a devolver por la UTE con posterioridad a esa fecha (el 31 de enero de 2019),

(ii) ambas partes (la Diputación Foral de Bizkaia y la AEAT) admitieron que la entidad tuvo su domicilio fiscal en territorio común desde el 27 de mayo de 2015 (desde la fecha de su constitución), y

(iii) las repetidas cuotas fueron soportadas a partir de ese momento (del 27 de mayo de 2015)".

Funda su pretensión en los siguientes motivos:

"a) Porque la Junta Arbitral considera que la prescripción del crédito interadministrativo derivado de la devolución por parte de esta Hacienda Foral de Bizkaia de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por GLOBALIA HANDLING SAU-IBERHANDLING SAU UTE en ejercicios en los que ya tenía su domicilio fiscal en territorio común (con posterioridad a la fecha de retroacción del cambio de domicilio fiscal de la misma -el 27 de mayo de 2015-), debe empezar a computarse desde el devengo de dichas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo cual es contrario (i) a los pronunciamientos evacuados por ella misma en otros casos análogos, (ii) a lo indicado por la propia Junta Arbitral en el punto 3 de los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la Resolución que nos ocupa, y (iii) a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluida la que menciona la Junta Arbitral para justificar su planteamiento, según la cual debe entenderse que el referido crédito nace, y empieza a prescribir, con la devolución de las cuotas (y no con el devengo de las mismas).

b) Y porque no debe confundirse el efecto de la prescripción de los derechos y de las obligaciones económicas entre Administraciones, con el de la retroacción del cambio de domicilio fiscal de la entidad".

Termina suplicando a la Sala:

"[...] en su día dicte Sentencia por la que se anule la Resolución 102/2023, de 15 de diciembre, de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que resuelve el conflicto 3/2021; y, con imposición de costas a la parte demandada, declare que no corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2015 por importe de 78.129,79 €".

**TERCERO. La resolución de la Junta Arbitral.**

La Junta Arbitral se pronuncia en los siguientes términos:

"[...] **1.-**Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del **Concierto Económico**, que señala que son funciones suyas:

"a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada

Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente **Concierto Económico** a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".

2.- Domicilio fiscal.

LA AEAT, en sus alegaciones, manifiesta su conformidad al cambio de domicilio propuesto por la DFB, al comprobar que, efectivamente, el domicilio fiscal de la UTE se encuentra ubicado en Llucmajor, Illes Balears, carretera Arenal-Llucmajor, Km 21.5 (Polígono Son Noguera), desde su constitución el 27 de mayo de 2015.

3.- Prescripción.

La remesa de los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1 01 0); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020; 4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021 :372); y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), han fijado un criterio constante de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa).

En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 5 de mayo de 2016, por mas que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 27 de mayo de 2015).

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

1°.- Declarar que corresponde a la DFB asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2015 por importe de 78.129,76 €.

3°.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a GROUNDFORCE BIO 2015 UTE." (sic).

**CUARTO. Decisión de la Sala.**

**1.**La cuestión suscitada a través del actual conflicto se circunscribe a determinar si correspondía a la AEAT hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por GROUNDFORCE BIO 2015 UTE en su autoliquidación de 2015. En esencia, se trata de determinar si el importe a devolver de 78.129,76 € correspondiente al IVA 2015 de la UTE debía devolverlo la AEAT o la Diputación Foral de Bizkaia.

**2.**El debate planteado, tal y como admiten ambas partes, no gira en torno a la competencia de la Junta Arbitral para conocer el conflicto suscitado, que no se discute, ni tampoco sobre que durante la tramitación del conflicto la AEAT admitió que la UTE tuvo su domicilio fiscal en territorio común desde la fecha de su constitución, el 27 de mayo de 2015.

Tampoco se cuestiona la naturaleza del crédito de la DFB como un crédito de derecho público no tributario, dado que es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal Supremo que el derecho interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente.

Buena prueba de ello es la sentencia de esta Sala, de 28 de enero de 2021, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 106/2020, en la que previa remisión a la sentencia de 18 de mayo de 2020, recurso contencioso-administrativo núm. 206/2019, se establecen *"algunos criterios que son de gran utilidad para la resolución del presente recurso"*,como son los siguientes:

"[...] Afirmamos, en primer lugar, que en las relaciones entre Administraciones, como es el caso que nos ocupa, lo que está en juego son créditos de derecho público no tributario que, en el supuesto de autos, ostenta la Agencia Estatal de la Administración Tributaria frente a la Hacienda Foral Navarra y que cuenta con un plazo de

prescripción de cuatro años como se sigue, ineluctablemente, del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria y del artículo 25 de la Ley Foral de la Hacienda Pública Navarra.

Señalamos también, sin ambages, que ese plazo no puede interrumpirse por el acto de un tercero ajeno a la relación de derecho público entre ambas Administraciones.

Y concluimos que en ese crédito el contribuyente es un tercero, pues el crédito que una Administración dice ostentar frente a otra consistirá en la entrega a la Hacienda Estatal de lo que dicho contribuyente abonó, en ese ejercicio, a la Hacienda Autonómica".

La discrepancia se centra en el cómputo del plazo de prescripción del derecho interadministrativo, pues partiendo de que comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, consideró la Junta Arbitral en la resolución objeto de impugnación que dicho plazo empezaba a computarse desde el devengo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por GLOBALIA HANDLING SAU-IBERHANDLING SAU UTE en el ejercicio 2015, mientras que esgrime la recurrente que el referido crédito nace, y empieza a prescribir, con la devolución de las cuotas (y no con el devengo de las mismas). Asimismo, tendremos que determinar si la prescripción se interrumpe por las actuaciones de comprobación con el obligado tributario.

**3.**Pues bien, son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo que se han pronunciado sobre la prescripción de créditos de derecho público no tributarios entre administraciones, especialmente sobre el cómputo del *dies a quo*y las causas de interrupción de dicho plazo, tal y como recoge la resolución de la Junta Arbitral.

En efecto, esta Sala en su Sentencia núm. 447/2020, de 18 de mayo, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 206/2019, entre otras, ha declarado:

"**2.2.**No hay duda de que, en las relaciones entre Administraciones, nos hallamos ante un crédito de derecho público no tributario que, en el caso, ostenta la Agencia Estatal de la Administración Tributaria frente a la Hacienda Tributaria Navarra y que cuenta con un plazo de prescripción de cuatro años como se sigue, ineluctablemente, del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria y del artículo 25 de la Ley Foral de la Hacienda Pública Navarra.

Y debe adelantarse desde ahora que ese plazo no puede interrumpirse por el acto de un tercero (el contribuyente, en este caso) ajeno a la relación de derecho público entre ambas Administraciones.

**2.3.**En efecto, hemos de partir de que el contribuyente presenta su autoliquidación de IRPF de 2010 el 14 de junio de 2011 y que el plazo de presentación expiraba el 30 de junio de 2011.

En principio, por tanto, cuando la AEAT propuso el cambio de domicilio fiscal del contribuyente (el 2 de octubre de 2015) y cuando éste fue aceptado por la Hacienda Navarra es cuando se reconoció el crédito de derecho público no tributario entre ambas Haciendas "respecto de ejercicios no prescritos a dicha fecha".

En ese crédito el contribuyente es un tercero, pues el crédito consistirá en la entrega a la Hacienda Estatal de lo que dicho contribuyente abonó, en ese ejercicio, a la Hacienda Autonómica.

**2.4.**Entre el 14 de junio de 2011 y el 2 de octubre de 2015 han transcurrido cuatro años (los de prescripción) y la única cuestión que enervaría la aplicación de ese instituto -extremos en el que coinciden todas las partes- es la presentación por el contribuyente el 28 de octubre de 2012 de una declaración-autoliquidación complementaria del IRPF de 2010.

Pero esa declaración complementaria -como muy bien dice el voto particular- no interrumpe la prescripción del crédito en cuestión por cuanto, habida cuenta de su naturaleza no tributaria, resultaría ilógico que dicha prescripción pueda ser interrumpida en beneficio del acreedor (la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) por la actuación de un tercero (don  Florencio ) con el deudor (la Hacienda Tributaria Navarra), pues solo interrumpen la prescripción los actos del deudor que impliquen reconocimiento de su deuda con el acreedor.

Así lo ha señalado este Tribunal Supremo en sentencia de 15 de diciembre de 2015 (recurso núm. 156/2015), cuya doctrina es perfectamente trasladable a la cuestión que analizamos pues -también en este asunto- se dilucida la eficacia de la actuación de un tercero en la prescripción de los créditos interadministrativos.

Y en dicha sentencia afirmamos -y reiteramos ahora- que carecen de eficacia interruptiva de la prescripción de los créditos interadministrativos de derecho público no tributarios las actuaciones del contribuyente "con cada una de las dos Administraciones, dado que actuaban separadamente y con desconocimiento cada una de lo actuado por la otra".

Conforme a lo expuesto, hay que partir de que en las relaciones entre Administraciones nos hallamos ante un crédito de derecho público no tributario que, en el caso examinado, ostenta la DFB frente a la AEAT y que cuenta con un plazo de prescripción de cuatro años, como se sigue del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

Y, asimismo, que ese plazo no puede interrumpirse por el acto de un tercero (el obligado tributario, en este caso) ajeno a la relación de derecho público entre ambas Administraciones.

**4.**Procede, ahora, aplicar la doctrina expuesta al caso que examina. Pues bien, partiendo de que el crédito interadministrativo nace cuando el contribuyente ha realizado el ingreso en la Administración incompetente [ STS 95/2021, de 28 de enero (recurso contencioso-administrativo núm. 106/2020)], nos encontramos con que el ingreso por la UTE del IVA 2015 en la Diputación Foral de Bizkaia lo fue en cualquier caso con el límite temporal de la declaración-liquidación final del IVA 2015, límite temporal coincidente con el de la declaración-resumen anual que, conforme al art. 41 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, era el 30 de enero de 2016, siendo así que la declaración-resumen anual de IVA de 2015 se presentó por la UTE el 28 de enero de 2016, conforme se desprende de los antecedentes de hecho reflejados en esta resolución.

Consecuentemente, la fecha a considerar como *dies a quo*del plazo de prescripción del crédito entre Administraciones Públicas es, en el sentido más favorable para la DFB recurrente, el 30 de enero de 2016, en cuanto que terminaba el plazo y, por ello mismo, posterior a la de ingreso efectivo, correspondiente con la declaración -resumen anual IVA 2015- en la que se solicitaba el importe a compensar.

Debe tenerse en cuenta también que si bien la UTE presentó el día 31 de enero de 2019 una autoliquidación final del IVA 2015 ante la DFB con el mismo resultado a devolver de 78.129,76 €, tal y como hemos recogido en los antecedentes de hecho, esta actuación no tiene efectos interruptivos de la prescripción entre la AEAT y la DFB.

En efecto, no puede admitirse, como pretende la recurrente, que el nacimiento del crédito interadministrativo tuvo lugar el 31 de enero de 2019, fecha de la solicitud de devolución, pues conforme a la mecánica del derecho a la compensación del IVA, cuando la cuantía total del IVA soportado deducido en el período de liquidación supera la cuantía total del IVA devengado en el mismo período, se origina un crédito a favor del sujeto pasivo y en contra de la Hacienda Pública, ejercitable en las declaraciones posteriores. Siendo esto así, y dado que la DFB asume, desde el momento que surge el derecho del obligado a la devolución, dicho crédito tributario que no le corresponde, nace el crédito interadministrativo cuyo plazo de prescripción comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido que, en el caso que se enjuicia, es el 30 de enero de 2016, fecha límite de la declaración-liquidación final del IVA 2015.

Así, pues, hemos de partir, de un lado, de que el obligado tributario presenta su declaración-resumen anual del IVA de 2015 el 28 de enero de 2016, cuyo plazo máximo de presentación finalizaba el 30 de enero de 2016; y de otro, que cuando la DFB propuso a la AEAT el cambio de domicilio fiscal del obligado tributario, 4 de marzo de 2020, aceptado por la AEAT en las alegaciones presentadas ante la Junta Arbitral, es cuando se reconoció el crédito de derecho público no tributario entre ambas Haciendas, crédito interadministrativo en el que el obligado tributario es un tercero.

Pues bien, si el término inicial del plazo de prescripción era el 30 de enero de 2016, la autoliquidación presentada por la UTE el día 31 de enero de 2019 no interrumpió la prescripción y si la primera comunicación de la Diputación Foral de Bizkaia a la AEAT tuvo lugar el día 4 de marzo de 2020, es evidente que en esa fecha ya había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años; en concreto, desde el día 30 de enero de ese mismo año 2020.

Dicho de otra forma, si la comunicación de cambio de domicilio de la UTE por parte de la Diputación Foral de Bizkaia a la AEAT tuvo lugar el día 4 de marzo de 2020, todos los créditos fiscales anteriores al 4 de marzo de 2016 habían prescrito y no cabía remesa alguna -activos o pasivos- entre ambas Administraciones.

No altera la conclusión alcanzada que ambas Administraciones hayan reconocido que el domicilio fiscal del obligado tributario se hallaba en territorio común desde el 27 de mayo de 2015. En efecto, la fijación del domicilio fiscal con efectos retroactivos desde una fecha -27 de mayo de 2015- no altera el computo del *dies a quo*del plazo de prescripción del crédito entre Administraciones Públicas que, en este caso, como se ha indicado, es el 30 de enero de 2016, fecha límite de presentación de la declaración-resumen anual del IVA de 2015, pues no cabe que la Administración, en este caso la AEAT, remese créditos fiscales (activos o pasivos) que ya hubieran prescrito.

En virtud de lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado.

**QUINTO. Pronunciamiento sobre costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la demandante, si bien, haciendo uso de la facultad contemplada en el apartado tercero de dicho precepto legal, quedan las costas fijadas, por todos los conceptos, en un máximo de 4.000 euros para las recurridas, a razón de 2000 euros a cada una.

## F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

**Primero.**Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA,**representada por el procurador don Jesús López Gracia, contra la resolución de 15 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el conflicto núm. 3/2021 planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en relación al cambio del domicilio fiscal, con efectos desde el 27 de mayo de 2015, de GLOBALIA HANDLING SAU E IBERHANDLING SAU BILBAO UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, y a la obligación de la AEAT de hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por la UTE.

**Segundo.**Imponer las costas procesales a la recurrente, con el límite expresado en el último fundamento de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ